



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Defensoría Pública” presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno del Grupo Parlamentario de MORENA el 11 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación



normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

## I. ANTECEDENTES

31. Con fecha 11 de febrero de 2020 el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Defensoría Pública.
32. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II- y bajo el número de expediente 5798, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

### **PRIMERO. Planteamiento del problema.**

El promovente señala la importancia de garantizar un adecuado acceso a la justicia al margen del respeto de los derechos humanos. Por tanto, propone salvaguardar la información confidencial proporcionada por los usuarios que reciben los servicios del Instituto Federal de la Defensoría Pública. Asimismo, prevé una mejor actuación de ella -ante la gran cantidad de casos que recibe- mediante la prohibición de actuaciones negligentes.

### **SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.**

El promovente señala que la Defensoría Pública Federal es una institución fundamental para el acceso a la justicia y la protección de derechos humanos de los usuarios. No obstante, se encuentra saturada con diversos asuntos, lo que implica una demora o negligencia en su tramitación.

El legislador considera que un acto negligente en la tramitación de asuntos encomendados a los defensores es contrario a los fines que persigue la institución. Por tanto, precisa que la prohibición de actuar de manera negligente debe ser



incluida en los numerales del artículo 7 de la Ley Federal de la Defensoría Pública a fin de que el defensor pueda desempeñar y cumplir cabalmente sus labores.

Por otro lado, el diputado estima fundamental que el defensor guarde la confidencialidad de la información revelada por los usuarios o por terceros respecto del asunto encomendado. Por lo cual, señala la necesidad de precisar de manera expresa en la ley, la obligación del defensor de oficio de guardar confidencialidad sobre la información personal de los usuarios.

**TERCERO.** En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

2. Adicionar la obligación del defensor público de observar confidencialidad sobre la información personal a que tenga acceso en asuntos o trámites encomendados.
3. Prohibición de actuar de manera negligente en perjuicio de cualquier usuario de los servicios de defensoría.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 6.</b> Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p><b>I.</b> Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p>



<p>defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;</p> <p><b>III.</b> Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;</p> <p><b>IV.</b> Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;</p> <p><b>V.</b> Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;</p> <p><b>VI.</b> Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p> <p><b>VII.</b> Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI. Guardar estricta confidencialidad sobre la información personal de los usuarios a la que tengan acceso durante la prestación del servicio;</b></p> <p><b>VII.</b> Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p>
---	---



	<b>VIII.</b> Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.
<b>Artículo 7.</b> A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:  <b>I.</b> Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;  <b>II.</b> El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y  <b>III.</b> Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.  <b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 7.</b> A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:  <b>I.</b> Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;  <b>II.</b> ...  <b>III.</b> ...



	<b>IV. Actuar con negligencia en la tramitación de los asuntos que le sean encomendados.</b>
--	--

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN.** Esta Comisión coincide con el promovente en la importancia del problema planteado, toda vez el Instituto Federal de la Defensoría Pública constituye un órgano necesario para la consolidación del Estado de Derecho a través de la superación de las desigualdades sociales que se suscitan en el acceso a la justicia. No obstante, ante este instituto se presenta una gran afluencia de casos.

De acuerdo con el portal oficial de la institución, ésta ha brindado en el año 2019, poco más de 9,088 asesorías jurídicas; 58,563, orientaciones jurídicas y poco más de 26,050 representaciones jurídicas. En algunos casos, estas cifras incluso son mayores en comparación con años anteriores.

Lo anterior, permite no sólo dimensionar la gran labor realizada por parte de la institución, sino también refleja la necesidad de garantizar un mejor acceso a la justicia a través de mejoras para con el usuario mediante el ejercicio de diversos principios que conduzcan el actuar de los defensores o asesores jurídicos.<sup>54</sup>

En entidades como Tamaulipas o Durango, la probidad, honradez o diligencia también son principios indispensables en las labores de los Institutos de Defensoría Pública. Por otro lado, en entidades como Sinaloa, los defensores o asesores

---

<sup>54</sup> Estadística de servicios brindados por el Instituto Federal de la Defensoría Pública, 2019. Disponible en línea en: <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/paginas/subEstadistica.htm?pageName=informacion%2FasesoriaJuridica.htm>



jurídicos deben conducirse con confidencialidad y revelar excepcionalmente aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

En este sentido, la Comisión reconoce la importancia del principio de progresividad indispensable para la tutela de los derechos humanos. Por tanto, considera **procedente** adecuar la normatividad a fin propiciar el acceso a la justicia en aras de promover la consolidación del Estado de Derecho.

**TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA.** La Iniciativa bajo estudio propone obligar a los asesores y defensores pertenecientes al Instituto Federal de la Defensoría Pública a guardar estricta confidencialidad sobre la información personal de los usuarios a la que tengan acceso durante la prestación del servicio y les prohíbe actuar con negligencia. Estas son disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en consideración con lo siguiente.

La propuesta consistente en obligar al asesor o defensor a guardar confidencialidad sobre la información de los usuarios, es acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que, una oportuna precisión en la redacción de esta disposición permite en un primer momento, orientar el actuar de la autoridad, lo cual deriva en evitar la incertidumbre jurídica. Lo anterior, de conformidad con establecido en la tesis de rubro ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”***:<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.-**

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”





Asimismo, dicha propuesta es compatible con el numeral 8 sobre los Principios Básicos sobre la función de los abogados. En relación con las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades adecuadas para que de forma plenamente confidencial se entreviste y consulte con un abogado.<sup>56</sup> Lo anterior, toda vez que la promovente prevé la obligación del asesor o defensor de guardar confidencialidad de la información personal obtenidos durante la prestación de servicios.

**CUARTA.** En virtud de lo planteado, esta Comisión sostiene la importancia del derecho de defensa a la luz de la salvaguarda de la información personal de los involucrados. Sin embargo, si bien se está de acuerdo en precisar la secrecía de los defensores públicos y asesores jurídicos, aspecto también dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>57</sup>, dicha reserva no puede aplicarse en los casos en que la información -de la cual se pretenda secrecía- permita prevenir un acto delictuoso o contribuir a la protección de las personas.

Al respecto, cuando existan elementos suficientes sobre la realización de un hecho delictuoso o el riesgo inminente para las personas, cualquier persona tiene el deber de aportar información y contribuir con las autoridades. A su vez, es menester señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla en su artículo 362, la secrecía de la información, así como sus excepciones:

### **Artículo 362. Deber de guardar secreto**

---

<sup>56</sup> Caso Acosta Calderón, (...), párr. 122; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 17.

<sup>57</sup> **“Artículo 106. Reserva sobre la identidad, Código Nacional de Procedimientos Penales**

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”*





Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Por otro lado, esta Comisión conviene en la importancia de otorgar un oportuno acceso a la justicia a través de la orientación de un correcto y ético actuar de los defensores y asesores. No obstante, considera que la propuesta prevista para satisfacer lo anterior contenida en el enunciado: *“el actuar con negligencia en la tramitación de los asuntos que le sean encomendados”*, es subjetiva; puesto que no permite dilucidar lo que se pretende aludir con ese adjetivo, dificultando así su interpretación y abriendo paso a la discrecionalidad del juez sobre lo que puede considerarse “negligencia” o no.

**QUINTA.** Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable adecuar la propuesta analizada. Al respecto se propone modificar la excepcionalidad dispuesta en la parte final de la fracción VI, del artículo 6. De manera que la información deba revelarse cuando permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro, por lo que se propone la siguiente redacción:

*“Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:*

...

*VI. Guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión de la prestación del servicio. La información así obtenida solo puede revelarse con el consentimiento previo de quien la confió. Excepcionalmente, puede revelarse aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro;”*



Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p><b>Artículo 6.</b> Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p><b>I.</b> Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que</p>	<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p>	<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. ....</b></p> <p><b>II. ...</b></p>



<p>resulte en una eficaz defensa;</p> <p>III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;</p> <p>IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;</p> <p>V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;</p> <p>VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p><b>VI. Guardar estricta confidencialidad sobre la información personal de los usuarios a la que tengan acceso durante la prestación del servicio;</b></p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p><b>VI. Guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión de la prestación del servicio. La información así obtenida solo puede revelarse con el consentimiento previo de quien la confió.</b></p>
---	---	--



<p><b>VII.</b> Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>VII.</b> Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Excepcionalmente, puede revelarse aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro;</b></p> <p><b>VII.</b> Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Defensoría Pública”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 6. ...**

**I. a V. ...**



**VI. Guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión de la prestación del servicio. La información así obtenida solo puede revelarse con el consentimiento previo de quien la confió. Excepcionalmente, puede revelarse aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro;**

**VII.** Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

**VIII.** Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de septiembre de 2020.





NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO			

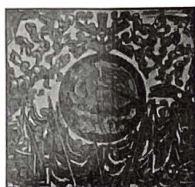


NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			











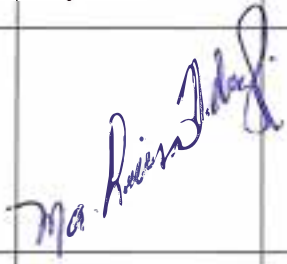



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ			
28		DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA			